



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1192-2002-AA/TC
LIMA
SEGUNDO ELÍAS GUEVARA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Elías Guevara Ramos contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 28 de enero de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, de plano, la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que el demandado, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INP), modifique el artículo 2º de la Resolución N.º 202-2002-INPE-P, expedida el 13 de marzo de 2000, agregando el reconocimiento del reintegro económico y el tiempo de servicios durante el período en que se le apartó arbitrariamente como trabajador del INPE.
2. Que el demandante fue declarado excedente el 6 de agosto de 1996 y repuesto en su cargo por sentencia de este Tribunal Constitucional de fecha 8 de julio de 1999, la que en su parte resolutive dispone: “[...] sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir [...]”.
3. Que no corre en autos copia alguna de la solicitud del demandante pidiendo su reincorporación en ejecución de la sentencia mencionada, pero sí obra a fojas 19, copia de la solicitud de reconsideración parcial de la resolución mencionada, en la que pide “[...] percibir las remuneraciones dejadas de abonar desde agosto 96 hasta marzo 2000 [...]”.
4. Que el demandante en ningún recurso ante la Administración Pública solicita, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de “el tiempo de servicios durante el período que se le apartó”, lo que sí hace en el petitorio de la presente demanda.
5. Que del estudio de autos no se observa que haya violación alguna de los derechos invocados por el demandante, sino que, por el contrario, la sentencia ha sido cumplida a cabalidad y conforme a las leyes del presupuesto del sector público, las que, igualmente, establecen que quedan prohibidos los pagos por concepto de remuneraciones por días no laborados; es decir, que la sentencia ha sido cumplida “



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus propios términos”, como lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación supletoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Guine Roca

Bardealli
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR